

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 23 de Diciembre de 1869, núm. 362.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr. El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.
De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY DE 16 DE JUNIO ÚLTIMO, RELATIVA AL DESESTANCO DE LA SAL.

Artículo 1.º Las industrias de fabricación y venta de la sal común podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Dirección general de Contribuciones.
Art. 2.º La circulación de la sal será libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se estraiga sal fraudulentamente de las Fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal estracción hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboración ni la estracción de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante

haberse colocado en situación legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal común puede esportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la esportación general, con sujeción á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal común extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importación en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del país y la extranjera, después de pagado el derecho de importación, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los alfolies y al por menor en los estancos de tabacos, con sujeción á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los fieles y administradores subalternos de Rentas estancadas no podrán espender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviere á esta disposición se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al

que hoy la vende respectivamente en los alfolies y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorización que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compran sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les espida un *venta* por el administrador de la fábrica ó del alfolí donde hagan la compra.

Art. 10.º Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y alfolies con el surtido ordinario y un 20 por 100 mas los de la region no salinera del reino, la Dirección general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince días á aquel centro, á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11.º Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sí ó por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y espendedurias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada quince días á la Dirección general del ramo.

Art. 12.º El Gobierno determinará

la época y precio á que han de venderse las sales de las fábricas cuya explotación conserva el Estado, y las existencias resultantes en los demás después de proveer los depósitos y alfolies con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13.º En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás sales sobrantes después de atender al surtido de los alfolies de su dotación; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14.º La Hacienda seguirá vendiendo en Torreveja sal para la esportación á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende, mientras otra cosa no se disponga. Los esportadores se proveerán de guías expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15.º Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposición, los Comandantes remitirán á la Dirección general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribución de la fuerza de su mando, con expresión del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16.º El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introducción por las fronteras del reino de sales indígenas ó extranjeras cuando una y otra operación no hayan sido competentemente

autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva al Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 4.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.

—Lope Gisbert.
S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—
Figuerola.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Diciembre de 1869, núm. 544.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta y los siguientes:
1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Jefe de la Administracion económica para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo despues del Jefe económico de la provincia.
2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en los términos que previene el art. 53.
3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Jefe de la Administracion económica de la provincia con la intervencion del de la Contabilidad, conservando en Caja los documentos justificantes, y presentándolos como efectivo en la Caja de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.
4.º Remitir el último dia de cada semana al Jefe de la Administracion económica de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.
5.º Facilitar al referido Jefe económico de la provincia cualquiera

noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspension; y proponiendo esta, previo el oportuno espediente, al Jefe económico de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se espresarán, además de los que les están señalados por las ordenanzas generales de la Renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Jefe económico de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 36 y 39 respecto á los Jefes de Intervencion de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Jefe económico de la provincia, en fin de cada semana una nota clasificada de las existencias que resulten en caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Direccion general de Contabilidad en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el art. 125 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. A los Superintendentes de las Casas de Moneda corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir por conducto de la Direccion general de Contabilidad las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, escepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Jefes económicos de las provincias en cuanto puedan tener analogia con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde á los Interventores ó Contadores de las Casas de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del establecimiento y dar cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.º Cuidar de que la intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practique por la Seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 29 á 32 y 35 á 45 con relacion á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 94. Corresponde á los Jefes de Caja (hoy Tesoreros) de las Casas de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que, con relacion á los Jefes de Caja de las Administraciones económicas de las provincias, se determinan en el art. 89, escepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del Grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda de Madrid, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga la Direccion general del Tesoro público.

Art. 96. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la escavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á escepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo, ó la de empleo y sueldo, debe instruirse espediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores gerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del Establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, dar cuenta de ellos á la Direccion general de Contabilidad en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Dirección general de Contabilidad les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que espresen los mandamientos que espida el Director Jefe, Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. La Comisaría de las minas del Estado establecida en Sevilla se conservará mientras se consideren convenientes sus servicios. Se dividirá en Sección administrativa, Intervención y Caja, cuyas dependencias desempeñarán sus cargos respectivos en los mismos términos establecidos respecto á las Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 26 á 32.

Art. 100. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones económicas de las provincias y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la

Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección de Contabilidad, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 101. El Interventor, el Depositario-pagador y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Sello del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en las Casas de Moneda.

Art. 102. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos, mientras subsistan estos establecimientos á cargo del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que se espresan á continuación:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, y envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonares ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio, ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación

indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú ordenanzas.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y de que se espidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 103. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Sello del Estado. (Art. 101.)

Art. 104. Corresponde á los Administradores principales de las Fá-

bricas de sales, interin las conserve el Estado, el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en el mes de Marzo se preparen las labores, así en la principal como en las subalternas.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sociedad.

El Alcalde de Serracin ha dado parte á este Gobierno de hallarse invadido de viruela el ganado lanar de la propiedad de Silvestre Matas y Celedonio Baon, y demás agregados vecinos de aquel pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos oportunos. Segovia 29 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuación se espresan, y hora de doce á dos de la tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	DIA.	MES.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion.	
				Escs.	Mils.
Pinilla-Ambroz.....	10	Enero.....	200 quintales métricos de piñote.....	16	
Donhierro.....	31	Idem.....	400 pinos.....	200	
Nieva.....	10	Idem.....	600 quintales métricos de piñote.....	60	
Idem.....	Id.	Idem.....	100 quintales métricos de piñote.....	10	
Cantalejo.....	31	Idem.....	400 pinos.....	590	200
Coca.....	31	Idem.....	2203 pinos.....	440	700
Pinarejos.....	15	Idem.....	Pastos en 300 hectólitros del monte denominado el Grande y Pimpollada.....	60	
Anaya.....	31	Idem.....	80 pinos.....	280	
Añe.....	31	Idem.....	200 pinos.....	700	
Mozoncillo.....	31	Idem.....	300 pinos.....	750	
Carrascal del Rio.....	15	Idem.....	24 maderas.....	12	700
Sepúlveda.....	15	Idem.....	810 metros cúbicos de leñas de los montes de la comunidad de esta y Riaza.....	200	
Melque.....	15	Idem.....	200 quintales métricos de piñote rodado.....	15	
Veganzones.....	15	Idem.....	35 maderas.....	29	200
San Martin y Mudrian.....	15	Idem.....	7 trozas de madera.....	7	800
Idem.....	10	Idem.....	560 quintales métricos de barrojo y piñote de la comunidad de San Benito de Gallegos.....	56	
Aguilafuente.....	15	Idem.....	600 quintales métricos de piñote rodado.....	60	

Segovia 29 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de primera enseñanza de Toledo.

Con arreglo al decreto de 10 de Agosto de 1858, se abre el plazo en la Secretaría de esta Junta para la admision de solicitudes a las siguientes escuelas en la actualidad vacantes en la provincia, hasta tres dias antes de finalizar un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio.

De niños: las de Navamorcuende, Lagartera y Romeral, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos, casa y retribuciones.

De niñas: las de La Guardia, con 293,400, y las de Camuñas y Almorox, con 220 escudos y demas emolumentos.

Los señores aspirantes acompañaran a las solicitudes escritas de su puño, copia legalizada del titulo profesional, si no le tuviesen registrado en esta dependencia, y una sucinta relacion de sus méritos y servicios competentemente certificada.

Se advierte para conocimiento de los interesados que tambien se proveeran por resultado de las oposiciones los magisterios que pudieren vacar hasta el dia en que aquellas den principio, así como

tambien los que vacaren dado caso de que algunos de los anunciados se proveyere por traslacion.

Toledo 25 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Juan Argüelles.—El Secretario, Saturnino Andrés y Carrasco.

Alcaldia de Valdevacas de Montejo.

El dia 23 del corriente, puesto el sol, desapareció del término jurisdiccional de este pueblo un macho de labranza, de la pertenencia de Eustaquio Martin, de esta vecindad, que fué comprado en la feria última de Turégano, de las señas siguientes: edad 16 años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, herrado de los cuatro estremos, esquilado de verano, pelos canos en el pescuezo de haber estado gatiado; recien encentado, un poco próximo al pecho, de la collera; el que abonará los gastos ocasionados.

Valdevacas de Montejo y Diciembre 27 de 1869.—El Alcalde, Antonio Perlado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA DE BOLSILLO

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1870.

Con el calendario y la guia de Madrid. Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, etc., y en una palabra, para toda clase de personas. Este año hemos aumentado, además de otras muchas é importantes noticias, la lista de los Diputados á Cortes con las señas de sus habitaciones; las nuevas tarifas y reglamentos de los coches á la calestra y de plaza, etc., etc.

Precios:

	Madrid.	Prov.
Rústica.	6 rs.	8 rs.
Encartonada.	8	10
En tela á la inglesa.	12	14
Cartera sencilla.	18	20
— de taflete.	40	44
— con estuche.	44	48
— de piel de Rusia.	66	72
Cartera de piel de Rusia con estuche.	70	76

Para los que tienen cartera de los años anteriores.

Con papel moaré y cantos dorados.	8 rs.	10 rs.
Con seda y cantos dorados.	14	16

NOTA.—Las carteras con estuche, debe entenderse sin instrumentos.

Agenda de Bufete, Agenda de la Lavandera, Agenda Médica, Calendario Americano, Calendario de Cuadro, Almanques españoles, franceses é ingleses, etc.

Se hallarán en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid. En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras, y se suscribe á todos los periódicos extranjeros y nacionales.

En Zarzuela del Monte se venden 347 encinas á precios convencionales. libres de daños y perjuicios; el que guste interesarse puede pasar á tratar con el dueño, Felipe de la Torre, que

reside en el Caserío de San Pedro de las Dueñas.

Se vende, á voluntad de su dueño, un cerro titulado «Llanos de la Cantera,» término de Rascafría, de cabida de 486 fanegas, que linda norte con arroyo de la Cantera, mediodia con el de Pedrosillo, saliente Pinar de la cinta y poniente término de la provincia de Segovia y Peñalara; hace quinientas cabezas de ganado para pastos de verano; su valor veinte y tres mil seiscientos sesenta y cinco reales, bajo las condiciones que se estipulen con D. Ignacio de Benito y Arango, Procurador del Juzgado de Segovia, plazuela de Corpus, núm. 10, encargado para dicha venta.

NUEVA FÁBRICA DE JABON,

SISTEMA ARAVACA,

DE

JULIAN MARTINEZ,

Segovia, calle Real, núm. 70, frente á la casa de los Picos.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Diciembre de 1869.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	ESTRACTO.
148	12 de Noviembre..	Diputacion provincial.....	Inserta el extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al año económico de 1868 á 1869.
149	4 de Diciembre..	Gobierno de provincia.....	Inserta el Reglamento para el servicio y disciplina de los guardas locales de la provincia.
151	3 de idem.....	Idem.....	Se inserta una orden del Ministerio de la Guerra referente á la marca que han de usar los cartuchos metálicos de la procedencia del Estado.
152	28 de Noviembre..	Direccion general de Comunicac.	Orden relativa á la organizacion del personal activo de Correos.
152	1.º de Diciembre..	Ministerio de Gracia y Justicia.	Orden disponiendo que en lo sucesivo no se conceda ninguna licencia á los funcionarios del orden judicial sino por las causas que espresa el decreto de 7 de Diciembre de 1855.
153	8 de id.....	Ministerio de Hacienda.....	Decreto referente á la incautacion de los bienes de Beneficiados existentes en el territorio de la antigua Corona de Aragon.
153	8 de id.....	Idem.....	Decreto aprobando la instruccion para el cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 sobre caducidad de créditos contra el Estado.
154	14 de id.....	Ministerio de la Gobernacion...	Ley derogando los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías individuales.
154	13 de id.....	Idem.....	Ley para que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten durante las actuales Cortes Constituyentes.
155	24 de Noviembre..	Ministerio de Hacienda.....	Ley prorogando hasta el 31 de Diciembre la autorizacion concedida al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto de efectos.
155	24 de id.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Circular á los Sres. Fiscales referente á los derechos individuales.
155	8 de Diciembre..	Ministerio de Hacienda.....	Decreto aprobando el reglamento de la Administracion económica provincial.
159	22 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular para que los Sres. Alcaldes remitan los estados del movimiento que ha tenido la poblacion en sus municipios.
160	27 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.